

BERGSTEIN

ABOGADOS

Reporte Tributario-Contable No. 53
Mayo 2023

Normativa Comentada

Baja el IRPF y el IASS

El Parlamento, mediante la aprobación de la Ley N° 20.124, introdujo algunos cambios en materia de IRPF e IASS, con el objetivo de reducir el peso de ambos impuestos. Sigue a continuación el resumen de estos cambios.

IRPF

- Aumentó la tasa de deducciones (del 10 al 14%) para aquellos trabajadores con ingresos nominales anuales inferiores a 180 BPC (aproximadamente UYU 85.000).
- Aumentó el monto ficto de deducción por hijo a cargo de 13 a 20 BPC (aproximadamente de UYU 74.000 a 113.000).

- Aumentó el porcentaje de alquiler deducible de 6 a 8%.

IASS

- Aumentó el mínimo no imponible de 96 a 108 BPC (aproximadamente de UYU 45.000 a 51.000).

Según información proporcionada por la DGI, como resultado de estos cambios el 14% de los contribuyentes de IRPF y 11% de los contribuyentes de IASS dejarán de serlo.

Entidades administradoras de pagos y entidades de cobranza: se actualiza régimen de información a DGI

Entre las facultades de investigación y fiscalización que el Código Tributario confiere a la Dirección General Impositiva (DGI) se encuentra la de requerir información a terceros con el fin de controlar el adecuado liquidación y pago de los tributos por ella recaudados.

En el pasado, la DGI había establecido que las empresas administradoras de crédito que intervinieran en la operativa de venta de bienes y servicios realizada por terceros debían informarle las operaciones y los datos identificatorios del comercio.

La Resolución N° 667/023 dictada días atrás por la DGI, incorpora a las entidades que realizan cobros y pagos por cuenta de terceros, que estén incluidas en el Grupo CEDE y supervisadas por el Banco Central del Uruguay, entre los sujetos obligados a informar a la DGI.

La nueva resolución establece que las entidades administradoras de medios de pago, así como las entidades de cobranza referidas, que intervengan en ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin, deberán informar mensualmente, el detalle individualizado para cada día, de todas las operaciones realizadas excepto aquellas canceladas con efectivo o cheques.

En aquellas operaciones en las que intervengan simultáneamente una entidad administradora de medios de pago y una entidad de cobranza (ej. el caso en que una persona pague en una red de cobranza con una tarjeta de débito u otro instrumento electrónico de pago), la primera informará la operación

identificando el RUT de la entidad de cobranza interviniente y esta última informará tal operación identificando el RUT del establecimiento que enajena el bien o presta el servicio.

Cuando en las operaciones intervenga exclusivamente más de una entidad de cobranza, se deberá informar la totalidad de las operaciones y la informante será la entidad que disponga del número de RUT, cédula de identidad o NIE de quien enajena el bien o presta el servicio.

Respecto de aquellas operaciones concertadas con establecimientos que declaren no poseer número de RUT por no corresponder la inscripción en la DGI, se deberá remitir la información sustituyéndose el número de RUT por el número de cédula de identidad.

Los obligados a informar dispondrán de plazo hasta el quinto día hábil del mes subsiguiente al informado para presentar la declaración requerida.

La obligación de informar regirá para operaciones realizadas a partir del 1° de junio de 2023.

Jurisprudencia Comentada

La Administración Tributaria y su obligación de agotar los medios a su alcance para notificar a domicilio

En una reciente sentencia (la N° 840/2022), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) anuló una resolución del BPS que determinaba adeudos por el no-pago de aportes del servicio doméstico, siendo que la empleadora había fallecido y los sucesores fueron notificados a través del Diario Oficial.

Las actuaciones del Banco de Previsión Social (BPS) tuvieron su origen en una denuncia realizada por una persona que había prestado servicios domésticos durante más de 20 años (hasta el fallecimiento de su empleadora).

La empleadora no había tenido hijos. Entonces, el BPS procedió a notificar el acta final de inspección (de fecha 7 de diciembre de 2017) a través del Diario Oficial (por no conocerse la identidad de los herederos).

Nadie evacuó la vista notificada y el BPS terminó determinando (con fecha 6 de agosto de 2018) una deuda de aproximadamente UYU 260.000. La notificación del acto de determinación también sería realizada a través del Diario Oficial. Tampoco nadie impugnó la resolución del organismo recaudador.

Posteriormente, el BPS inició juicio ejecutivo, ahora contra el cesionario de los derechos hereditarios de la empleadora. Dicho organismo había obtenido el nombre del cesionario mediante información registral. La cesión de derechos hereditarios había sido inscrita en el Registro Nacional de Actos Personales el 3 de octubre de 2017.

El cesionario planteó su defensa en base a los siguientes argumentos: (i) como argumento de fondo, el BPS debería haberle reclamado la deuda a los herederos, y (ii) desde un punto de vista formal, el BPS debió haber solicitado información registral antes de notificar el acto de determinación e incluso antes de notificar el acta final de inspección (siendo que, en ocasión de realizarse ambas notificaciones, la cesión de derechos hereditarios estaba inscrita en el registro).

El Tribunal falló en favor del cesionario, diciendo que "...le asiste razón al

impugnante en referencia a la indefensión padecida. ...La Administración tenía herramientas de publicidad brindadas por el Registro Nacional de Actos Personales que no fueron utilizadas... En su mérito, no puede considerarse válida la notificación mediante el Diario Oficial, cuando el BPS tenía posibilidades ciertas de ubicar el domicilio real. ...En suma... la notificación mediante el Diario Oficial no puede tenerse por válida, cuando el BPS pudo notificar en el domicilio del cesionario, cuestión que no hizo por falta de diligencia, ya que la cesión de derechos... fue inscrita el 3 de octubre de 2017 en el Registro Nacional de Actos Personales, fecha previa al dictado del acto enjuiciado el 6 de agosto de 2018."

Lamentablemente, el TCA guardó silencio respecto del argumento de fondo invocado por el cesionario, en franco perjuicio de principio de economía procesal.

Tasa de Alumbrado Público: UTE vs. URSEA

Mediante la Sentencia N° 104/2023 (del 20 de abril de 2023), el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) debió pronunciarse sobre un caso de contenido tributario, pero que enfrentaba a dos (2) organismos que no podrían considerarse como típicas administraciones tributarias (a saber: UTE y URSEA). El fallo benefició 50% a uno y 50% a otro.

En mayo de 2019, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) recibió una denuncia presentada por una edila del Departamento de Florida y relacionada con la falta de alumbrado público en una calle de la localidad de La Cruz. Según la denuncia, los vecinos de dicha calle estaban pagando por el servicio de alumbrado público sin tenerlo.

En agosto de 2019, la URSEA realizó una inspección y constató que en dicha

calle sólo había una luminaria. Además, también constató que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) estaba incluyendo en sus facturas la denominada "Tasa de Alumbrado Público" (el "Tributo") creada por la Junta Departamental de Florida.

UTE y la Intendencia de Florida habían firmado un convenio para que UTE actuase como una especie de "agente de cobranza" de dicho Tributo.

La URSEA concluyó que UTE no podría percibir el Tributo respecto de aquellos clientes que no tuviesen alumbrado público. En consecuencia, su Directorio --por Resolución N° 401/2019 (la "Resolución")-- ordenó a UTE: (i) el cese inmediato del cobro de la Tasa de Alumbrado Público (pudiendo solo cobrar los consumos de energía eléctrica), y (ii) la devolución del total de

los importes efectivamente cobrados por dicho concepto.

UTE demandó la nulidad de la Resolución de la URSEA (entre otras razones, porque la Resolución de la URSEA habría excedido su ámbito de competencia, por no guardar relación con el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por UTE y sí inmiscuirse en asuntos tributarios propios de la Intendencia de Florida).

Respecto del numeral (ii) arriba indicado (la devolución del Tributo efectivamente cobrado por UTE), el TCA decidió no pronunciarse por considerar que dicho aspecto de la Resolución estaba fuera de su jurisdicción. En consecuencia, el Tribunal mantuvo inalterada la orden de que UTE procediese a devolver dicho Tributo.

Para ello, invocó el Numeral 2 del Artículo 27 del Decreto-ley N° 15.524, que dispone que no están comprendidos en la jurisdicción anulatoria del TCA aquellos actos que desestimen reclamos de devolución de dinero por pago indebido. Aclaremos, sin embargo, que aquí no estábamos

ante un caso en el que la Administración desestimara la devolución de dinero, sino que, a la inversa, ordenó dicha devolución.

Entre tanto y respecto del numeral (i) de la misma Resolución (cese inmediato de la inclusión del Tributo en las futuras facturas de UTE), el TCA anuló dicho aspecto, pero no por la alegada falta de competencia de la URSEA. El Tribunal concluyó que dicha Resolución no invadía la esfera de competencia de la Intendencia de Florida.

Sin embargo, y entrando en el fondo de la discusión, sí destacó que la Tasa de Alumbrado Público en Florida grava a todos los clientes de UTE independientemente de que en su cuadra haya o no focos de alumbrado público, siempre que hubiese alumbrado público en zonas contiguas. Como resultado, el Tribunal concluyó que "...para exigir el pago del tributo del alumbrado público no es necesario que este exista en la calle concreta en la que se domicilie el contribuyente, sino que alcanza con que este se brinde en una zona contigua, que indirectamente lo beneficie..."

Consultas de la DGI

TV para el exterior

Una persona física consultó a la Dirección General Impositiva acerca del tratamiento tributario que debería recibir la actividad que realiza, consistente en editar y compaginar material filmado por cadenas de televisión del exterior, que será emitido exclusivamente fuera de Uruguay. Sigue a continuación el resumen de la respuesta de la DGI (Consulta N° 6563).

Impuesto al Valor Agregado

Según la DGI, la actividad desplegada por el contribuyente no podría beneficiarse del régimen de exportación

de servicios. El Decreto N° 220/998 (Artículo 34, Numeral 9) incluye dentro de dicho concepto, la transmisión al exterior de material televisivo producido en Uruguay. Para la DGI, la actividad del consultante no quedaría incluida.

Impuesto a la Renta

El contribuyente estaría obligado a pagar IRAE (y no IRPF), por considerarse que su actividad requiere indispensablemente la utilización de ciertos equipos y, en consecuencia, combina capital y trabajo.

La venta de un consultorio por un odontólogo no configura venta de establecimiento comercial

Esta fue la respuesta que dió la Dirección General Impositiva (DGI) a un profesional odontólogo que consultara sobre el tratamiento tributario aplicable a la venta de su "cartera de clientes", junto con el mobiliario e instrumental necesario para ejercer la profesión y la cesión del contrato de arrendamiento del local, a un colega que continuaría ejerciendo la misma profesión en el mismo lugar.

Conviene mencionar que el odontólogo consultante era contribuyente de IRPF e IVA por la actividad profesional realizada.

El consultante adelantó opinión en el sentido que la transferencia mencionada no correspondía calificarla como una enajenación de establecimiento comercial, de modo que no quedaba alcanzada por Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), lo cual fue compartido por la DGI (al dar respuesta a la Consulta N° 6455).

A juicio del consultante –en opinión que también compartió la DGI--, por la transferencia de la cartera de clientes y el mobiliario e instrumental odontológico se debía tributar IRPF --categoría incremento patrimonial--, determinándose la base de cálculo aplicando el 20% al precio pactado.

En lo referente al tratamiento frente al IVA, la DGI entendió que en el caso de la enajenación de la cartera de clientes no se cumplía con el aspecto subjetivo del tributo, por lo que esta no estaba gravada por el impuesto. Y en cuanto a la enajenación del mobiliario e instrumental, en la medida en que el contribuyente al momento de su adquisición dedujo el IVA de estos, entendió que se debía facturar el impuesto al momento de la venta, en aplicación de lo previsto en el artículo 118 del Decreto N° 220/998.

Noticias Breves

Libros contables electrónicos

Los comerciantes ahora pueden inscribir sus libros contables (diario y de inventario) en la Dirección General de Registros (DGR) mediante documentos electrónicos con firma digital avanzada.

Así sucede desde el pasado 6 de marzo, en el marco de una política de

transformación tecnológica que lleva adelante la DGR.

Hasta ahora, la DGR inscribía anualmente más de 45.000 libros contables en formato papel.

Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.

Departamento Tributario:

Jonás Bergstein
Domingo Pereira
Guzmán Ramírez
Ignacio Torres Negreira

Departamento Contable:

Sebastián Guido
Natalia Cuello
Valeria Castro

Editor responsable: Domingo Pereira



BERGSTEIN
ABOGADOS
